



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 176-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de noviembre de 2024, las 14:21.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente, el escrito presentado en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal por el doctor Luis Alberto Fernández Piedra, el 21 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES. -

1. El 19 de noviembre de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia¹ dentro de la causa Nro. 176-2024-TCE, en la cual se negó el recurso de apelación propuesto por el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés y por el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, en contra del auto de archivo de 07 de octubre de 2024, dictado por el juez de instancia.
2. Dicha sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, de conformidad con las razones² sentadas por el secretario general de este Tribunal.
3. El 21 de noviembre de 2024, se presentó, por medio de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito³ firmado por el doctor Luis Alberto Fernández Piedra, abogado de los recurrentes, quien interpone el presente recurso horizontal de ampliación y aclaración a la sentencia emitida dentro de la presente causa el 19 de noviembre de 2024.

COMPETENCIA

4. El artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (en adelante, Código de la Democracia) prevé que este Tribunal es competente para conocer y resolver: *“Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”*.
5. El Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.

¹ Expediente fs. 378-384 vta.

² Expediente fs. 387-387 vta.

³ Expediente fs. 388-391.



6. El numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé que este Tribunal es competente para conocer y resolver: *“Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”*.
7. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia”; “La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. (...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

8. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

LEGITIMACIÓN

9. De la revisión del expediente, se constata que, el pedido de ampliación y aclaración de la sentencia ha sido interpuesto por los señores: ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, y magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, por medio de su abogado patrocinador, razón por la cual, cuentan con legitimidad para proponer el presente recurso horizontal.

OPORTUNIDAD

10. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso”.

11. En el expediente consta que la sentencia objeto del presente recurso horizontal fue dictada el día 19 de noviembre de 2024, siendo notificadas las partes el mismo día, conforme consta en la razón sentada por la Secretaría General de este Tribunal.
12. Los señores: ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, y magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, por medio de su abogado patrocinador, interponen el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación, mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2024. De lo expuesto, se confirma que este recurso horizontal se interpuso de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

13. De acuerdo con lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia, se podrá solicitar aclaración y ampliación en todos los casos, siempre y



cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.

- 14.** De forma concordante, se entiende que los autos que pongan fin al proceso y las sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. Sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a modificar el alcance o contenido de la decisión.
- 15.** En el presente caso, se analizará el recurso presentado por los recurrentes, ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, y magíster Felipe Josué Rosales Enríquez.

Aclaración:

- 16.** El primer punto a atender es el pedido de aclaración solicitado por los recurrentes, de conformidad con el acápite I de su escrito de proposición del recurso.

16.1. Solicitan los recurrentes:

"...se aclare si los recurrentes, al haber sido designados bajo el marco normativo interno del movimiento, y mediante documentos notariados, podrían ejercer representación en tanto integrantes del movimiento, independientemente de su inscripción en el registro"

- 16.2.** Al respecto, claramente la sentencia ha establecido, en el análisis constante en el párrafo 36, la situación jurídica actual de los recurrentes, en torno a la representación legal de la extinta organización política, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9.

16.3. Indican los recurrentes:

"La sentencia omite precisar si la resolución de cancelación del movimiento afecta los derechos de sus adherentes y representantes a cuestionar dicha cancelación, especialmente en casos donde esta pueda estar vinculada a hechos nuevos o violaciones de derechos. Solicitamos que se aclare si estos derechos, consagrados en el artículo 61 de la Constitución, se extinguen junto con la cancelación de la personería jurídica del movimiento."

- 16.4.** Al respecto, el numeral 32 de la sentencia emitida por este Órgano de Justicia Electoral ha transcrito el artículo 2 de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, la cual, sobre los adherentes indica lo siguiente:

"Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, realizando la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de



adherentes y adherentes permanentes, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas."

16.5. Por lo que, estando en firme el referido acto administrativo, se entiende que los adherentes y adherentes permanentes del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, debieron ser excluidos de las bases de datos de las organizaciones políticas.

16.6. Señalan los recurrentes:

"La resolución declara "improcedente" la documentación presentada por los recurrentes para justificar su calidad de representantes. Solicitamos que se precise cuáles fueron las falencias específicas de dicha documentación y en qué medida estas impidieron cumplir con los requisitos del artículo 245.2 del Código de la Democracia."

16.7. Sobre este punto, la sentencia que se ha emitido por este Tribunal establece en el análisis constante en el párrafo 36, la situación jurídica actual de los recurrentes, en torno a la representación legal de la extinta organización política, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9.

16.8. En consecuencia este Tribunal se ratifica en que, estando la Organización Política legalmente extinguida, los recurrentes no pueden representar a un ente que legalmente ya no existe.

Ampliación:

17. El segundo punto a atender, es el pedido de ampliación solicitado por los recurrentes, de conformidad con el acápite II de su escrito de proposición del recurso.

17.1. Señalan los recurrentes:

"La sentencia señala que la existencia legal del movimiento quedó definida en la resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020 y en el fallo previo del TCE en la causa No. 082-2020-TCE. Sin embargo, en el presente caso, se argumentaron hechos nuevos, incluyendo la injerencia indebida de funcionarios públicos en los procesos del CNE, que no fueron considerados en la causa previa. Solicitamos que se amplíe el análisis sobre cómo estos hechos impactan la doctrina de cosa juzgada y si podrían justificar una excepción a su aplicación."

17.2. En el presente caso, debe quedar claro que, la sentencia que emitió este Tribunal, se refiere a un recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo que emitió el juez de instancia, ya que los recurrentes comparecieron sin tener la capacidad legal para ejercer la representación legal del Movimiento Libertad es Pueblo, cuya inscripción fue dejada sin efecto mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020.



17.3. Así mismo, de manera explícita se ha indicado en la sentencia materia del presente recurso que, el acto administrativo antes referido, quedó en firme ya que la organización política agotó la vía jurisdiccional, como consta en la sentencia de la causa 082-2020-TCE, por lo que, no cabe que se analice lo solicitado por los recurrentes de la forma en la cual han planteado este petitorio en el presente recurso horizontal.

17.4. Solicitan los recurrentes:

“... se amplíe cómo se concilia el archivo de esta causa con la obligación constitucional de garantizar un pronunciamiento sobre el fondo de los derechos de participación política de los adherentes del movimiento.”

17.5. Al respecto, de los numerales 19 al 23 de la sentencia recurrida, se ha establecido por parte de este Tribunal los fundamentos de los cuales, en este punto, requiere ampliación.

17.6. Por lo que, este Tribunal se ratifica en que si bien toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva, existen requisitos de orden procesal que deben ser cumplidos para que se garantice un adecuado proceso judicial.

17.7. Dichos requisitos se encuentran debidamente previstos tanto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, al no darse pleno cumplimiento de los mismos, no se podía admitir la causa a trámite ni mucho menos emitirse un fallo sobre el fondo.

17.8. Solicitan los recurrentes:

“...se amplíe si existía la posibilidad de requerir medidas adicionales de subsanación o si se consideraron suficientemente agotadas todas las vías para permitir el acceso a la justicia.”

17.9. Sobre este punto, no cabe emitir pronunciamiento alguno, ya que, de manera clara se ha establecido en la sentencia recurrida que, en los procesos judiciales en materia electoral, la fase de subsanación procesal se encuentra debidamente definida en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y la misma se refiere a los requisitos que están establecidos en el artículo 6 del mismo cuerpo reglamentario.

18. En razón de lo antes indicado, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, se han resuelto todos los asuntos que son objeto de la controversia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por atendida la petición de ampliación y aclaración formulada por los recurrentes, ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, y magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, por medio de su abogado patrocinador.



SEGUNDO: Disponer a la Secretaria General, sienta la respectiva razón de ejecutoria, toda vez que no existen más recursos que deban ser atendidos.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto:

- A los recurrentes, en los correos electrónicos: lafp61@hotmail.com ; luisfernandezuio@gmail.com ; y, frosales@udlanet.ec
- Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec ; santiagovallejo@cne.gob.ec ; y secretariageneral@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

QUINTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **Jueza**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez**; Ab. Richard González Dávila, **Juez**. Certifico. Quito, D.M., 25 de noviembre de 2024.

Msc. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

JMH

